

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **189**

Fecha Estado: 13/12/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|--|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220150059600 | Tutelas | MABEL CRISTINA MARTINEZ GIRALDO | FUNDACION MEDICO PREVENTIVA EPS. | Auto que da por terminado incidente | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220150059600 | Tutelas | MABEL CRISTINA MARTINEZ GIRALDO | FUNDACION MEDICO PREVENTIVA EPS. | Auto ordena archivo Archiva Incidente Desacato 2015-00596-02 | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220170035900 | Ejecutivo Singular | LINA MARCELA GONZALEZ AGUDELO | TRINIDAD LUCIA TORO MESA | Auto termina proceso por pago | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220180058000 | Ejecutivo con Título Hipotecario | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS | MIRIAM EMILSE CIRO CIRO | Auto pone en conocimiento De la anterior rendición parcial de cuentas del secuestre se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días. - Requiere para que allegue requisitos | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220180066000 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | DIEGO ALBERTO OSPINA ZAPATA | Auto que Nombra Curador | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220190035200 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | MARIA NORELA MONROY ESTRADA | Auto termina proceso por pago | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220190035600 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | JUAN ESTEBAN ECHAVARRIA GARCIA | Auto aprueba liquidación del Crédito | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220190035600 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | JUAN ESTEBAN ECHAVARRIA GARCIA | Auto decreta embargo | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220190045800 | Ejecutivo Singular | HOGAR Y MODA S.A.S. | MARIA NATALY LOPEZ | Auto corre traslado Liquidación Crédito | 12/12/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220190111100 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | JUAN CARLOS ECHEVERRI BEDOYA | Auto termina proceso por pago | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220210066700 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | JEFFERSON ZULUAGA GOMEZ | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220220007600 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | MARIA EDILMA MARIN DE BUSTAMANTE | Auto corre traslado Liquidación Crédito | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220220012200 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO | Auto termina proceso por pago | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220220013400 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | LUIS ALBERTO AYAZO OCHOA | Auto termina proceso por pago | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220220027700 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | EDI YOHANA SANCHEZ FLOREZ | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220220028400 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | SEBASTIAN CASTAÑO VALENCIA | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220220028500 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | ANDRES VICENTE YEPES BONILLA | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220220056200 | Ejecutivo Singular | BBVA COLOMBIA S.A. | JOSE ORLANDO VALENCIA HOYOS | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220220061600 | Ejecutivo Singular | JOSE ADAN MELO ESGUERRA | LEIDY VIVIANA QUINTERO ARBELAEZ | Auto suspensión proceso y resuelve otras solicitudes | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220220071700 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | JAIDER JAVID CASTRO RODRIGUEZ | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220230023600 | Divisorios | DUVAN ALBERTO OROZCO CADAVID | OLGA LUCIA HERNANDEZ JARAMILLO | Auto decreta venta y/o partición comunidad | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220230024700 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | GABRIEL DARIO OCHOA RESTREPO | Auto corre traslado Liquidación Crédito - Acepta Renuncia Poder | 12/12/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300220230042800 | Verbal Sumario | WINER YESID FERNANDEZ SEGURA | FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA | Auto admite demanda | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220230047800 | Tutelas | GILDARDO SANCHEZ OSORIO | SAVIA SALUD EPS | Auto requiere Requerimiento Previo Incidente Desacato | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220230047800 | Tutelas | GILDARDO SANCHEZ OSORIO | SAVIA SALUD EPS | Auto requiere Requiere al Incidentista | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220230068400 | Ejecutivo Conexo | MARTHA LUZ JARAMILLO CARDONA | ELKIN AFRANIO CHAVEZ SANCHEZ | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220230077000 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | JAIME ALBERTO VILLEGAS SANTAMARIA | Auto decreta embargo | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220230078000 | Ejecutivo Singular | BAN100 ANTES BANCO DE CREDIFINANCIERA | DINA LUZ MARTINEZ TERAN | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220230079400 | Ejecutivo con Título Hipotecario | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | GABRIEL JAIME GOMEZ RAMIREZ | Auto ordena incorporar al expediente incorpora notificacion - requiere - ordena oficiar | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220230080100 | Verbal Sumario | MARIA ANTONIA OTALVARO DE CASTRILLON | JHON CARLO BARRAGAN MARTINEZ | Auto pone en conocimiento subcomisiona para diligencia entrega | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220230092200 | Verbal | ORIENTAMOS S.A.S. | EVELIN MANUELA BARRIENTOS ALVAREZ | Sentencia | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220230095800 | Comision Entrega Bienes Inmuebles | INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. | JERONIMO RENDON GARCIA | Auto termina proceso POR CARENCIA DE OBJETO | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220230101000 | Tutelas | MANUEL HERNANDO FLOREZ SANCHEZ | AFP PROTECCION | Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220230111600 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA BELEN | JORGE HERNAN RESTREPO MOLINA | Auto pone en conocimiento SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220230111900 | Otros Asuntos | FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA | YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA | Auto rechaza demanda Por competencia | 12/12/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------|--------------------------------------|------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300220230112100 | Otros Asuntos | MOVIAVAL S.A.S. | EDUAR ESTIVEN GOEZ MARULANDA | Auto rechaza demanda Por competencia | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220230118100 | Tutelas | ALFREDO OCAMPO ALVAREZ | SAVIA SALUD EPS | Auto impone sanción IMPONE SANCIÓN INCIDENTE DESACATO | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220230118800 | Tutelas | SOFIA PIEDAD CASTRO DE CARDONA | FARMACIA CRUZ VERDE | Auto concede impugnación tutela | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220230121100 | Tutelas | CLAUDIA ALEXANDRA JARAMILLO DORANTES | SURA EPS | Auto ordena archivo Archiva Incidente Desacato | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220230122000 | Tutelas | NELLY DEL SOCORRO OSORIO MARIN | SAVIA SALUD EPS | Sentencia de primera instancia CONCEDE | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220230122400 | Tutelas | ANDREA PAOLA BALLESTAS PEREIRA | SANITAS EPS | Sentencia de primera instancia CONCEDE | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220230123600 | Tutelas | NICOL CARDONA ECHEVERRI | SAVIA SALUD EPS | Auto pone en conocimiento Vincula Entidades a Tutela | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220230127200 | Tutelas | GODOFREDO SOSSA GARCIA | SAVIA SALUD EPS | Auto admite tutela y Vincula | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220230127700 | Tutelas | LUZ MERY FRANCO LUGO | GOBERNACION DEL TOLIMA | Auto admite tutela y Vincula | 12/12/2023 | | |
| 05615400300220230127900 | Tutelas | ANGELA MARIA FLOREZ SILVA | SURA EPS | Auto admite tutela y Vincula | 12/12/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



05 615 40 03 002 2018-00580 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la anterior rendición parcial de cuentas del secuestre se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante, allega avalúo del bien embargado y secuestrado.

En razón a lo anterior es necesario en primer lugar agregarlo al expediente y se le requiere para que antes de darle traslado al mismo, el perito allegue los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso numerales 1, 2, 3, 4 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7291de9e5e9506d021494aba5c3e81f8b5812a3d9f388200d9a314c7bf74f6**

Documento generado en 12/12/2023 11:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00428 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor WINER YESID FERNANDÉZ SEGURA, por medio de apoderado judicial, presenta demanda verbal de protección al consumidor en contra de FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 2022 y artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, promovida por WINER YESID FENANDÉZ SEGURO contra FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que de llegar el caso en el que la sociedad demandada entre en proceso de liquidación, el apoderado deberá informarle al despacho el nombre e identificación de este ultimo para incluirlo debidamente en la litis.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del demandante al Dr. CLAUDIO CASTRILLÓN ZULUAGA, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice la notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42f91b6f37eff7ea5b2c0f8b100cf4211a3ae094617b3a4090a2d1e9ace58c**

Documento generado en 12/12/2023 10:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01119-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 decidió el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Civil Municipal de Funza, en un caso de estrecha analogía con el referenciado, y consideró lo siguiente:

“...En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional. Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial. 3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como (...) no obstante que la última regla del mismo artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que si se ejercitan derechos reales...”

En el caso analizado, si bien en la demanda se indica Rionegro como domicilio del deudor, en el formulario de registro de ejecución del Registro de Garantías Mobiliarias, al diligenciar la información sobre el deudor se colocó Medellín, y en la cláusula cuarta del Contrato de garantía mobiliaria se colocó:

“LUGAR DE PERMANENCIA DEL BIEN: EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección CR 52 B 37 05 TORRES DEL CAMPO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)...”

Por lo anterior, el conocimiento del proceso de la referencia corresponde a un Juzgado de donde se encuentra ubicado el mueble, en este caso, de Medellín – Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia parcialmente transcrita y el Artículo 28 N° 7 del Código General del Proceso:



“En los procesos en que se ejerciten derechos reales... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remítase la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe5b1190f8c3f9a8707bf7927e12d58c234083435a1c9881eb9b6d2e95aa280**

Documento generado en 12/12/2023 10:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01121-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 decidió el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Civil Municipal de Funza, en un caso de estrecha analogía con el referenciado, y consideró lo siguiente:

“...En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional. Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial. 3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como (...) no obstante que la última regla del mismo artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales...”

En el caso analizado, si bien en la demanda se indica Rionegro como domicilio del deudor, en el formulario de registro de ejecución del Registro de Garantías Mobiliarias, al diligenciar la información sobre el deudor se colocó Guarne, lugar que coincide con el del organismo de tránsito donde fue registrado.

Por lo anterior, el conocimiento del proceso de la referencia corresponde a un Juzgado de donde se encuentra ubicado el mueble, en este caso, Guarne, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia parcialmente transcrita y el Artículo 28 N° 7 del Código General del Proceso:



“En los procesos en que se ejerciten derechos reales... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remítase la demanda y sus anexos a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUARDE - ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7267f5d8741b4b3405c222efd6c0618fc213d7363352e8832a6708b6b951414d**

Documento generado en 12/12/2023 10:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01166 00

Constancia secretarial. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que solicitud de librar mandamiento de pago contra ADRIANA PATRICIA QUINTERO TEJADA y otros, revisando el proceso, me percató que la señora Quintero Tejada, presentó solicitud de negociación de deudas y se encuentra incluida esta acreencia. 07 de diciembre 2023.

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme al informe secretarial y el informe de la operadora de insolvencia, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. Lo anterior, argumentado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, que establece:

"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas" (Subrayas nuestras)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484a5631dc8f3190361f7c1db726e4d7640555ea0b20d10cb05bea78f700de7d**

Documento generado en 12/12/2023 10:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00740 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$780.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$780.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

| | Costas | |
|---------------------|--------|-------------|
| Agencias en derecho | | \$780.000 |
| Otros | | \$ <u>0</u> |
| Total costas | | \$780.000 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ab0d22bdfb0392bf6c9b277455ae6d36e000d9f513083b1e218793ad0ae814**

Documento generado en 12/12/2023 10:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 00958 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En éste proceso de comisión para la entrega de un bien inmueble, ubicado en la Calle 67 # 54 - 365 Apartamento 1507, Torre 2, Urbanización Arándanos con Parquadero #71, Rionegro - Antioquia, el apoderado judicial de la parte solicitante, presentó escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por carencia actual de objeto, toda vez que el inmueble fue entregado por el señor JERÓNIMO RENDÓN GARCÍA, y, por tanto, se torna innecesaria la continuación del proceso.

Corolario de lo anterior, y toda vez que ello permite aseverar que el asunto del proceso que aquí nos convoca se encuentra superado, y que la parte actora carece de interés jurídico actual, el Juzgado procederá a decretar la TERMINACIÓN del mismo por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, pues la restitución pretendida ya se produjo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación por carencia actual de objeto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Infórmese a la Alcaldía de Rionegro sobre la terminación del proceso y la carencia actual de objeto de la comisión que le fue conferida.

Tercero: Archívese el expediente y háganse las anotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11f3380638269c66dfa01ec4f6104da278f8ebc3f331daf248eb7a90acb9cd4**

Documento generado en 12/12/2023 11:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, por la causal de mora en el pago de la renta, promovido, a través de apoderada judicial idóneo, por ORIENTAMOS S.A.S. contra a EVELIN MANUELA BARRIENTOS ÁLVAREZ.

ANTECEDENTES

Solicitó la vocera judicial del demandante que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ORIENTAMOS S.A.S. como arrendador y EVELIN MANUELA BARRIENTOS ÁLVAREZ como arrendataria, por la causal de mora en el pago de la renta; que como consecuencia de tal declaración se ordene al demandado a restituirle a la demandante el referido inmueble.

En sustento de sus pretensiones, adujo que el día 01 de marzo de 2023, entre las partes se celebró un contrato de arrendamiento sobre una vivienda ubicada en la Diagonal 85 B No. 39 E 36 Apartamento 1504 Unidad Residencial Campus Reservado P.H. Del Municipio De Rionegro Antioquia.

Aseveró que el canon de arrendamiento mensual se pactó en la suma \$1.800.000, pagadera dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, de modo anticipado.

Aunado a lo anterior, adujo que la demandada incurrió en mora de pagar el canon dentro del término pactado.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto del 5 de octubre de 2023, se admitió la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado y se le impartió el trámite que consagran los artículos 384 y 390 del Código General del proceso.

La demandada fue debidamente notificada del auto que admitió la demanda, como se evidencia en el expediente, sin embargo, no se pronunció frente a los hechos ni propuso excepciones.

Así las cosas, procede el despacho a dictar sentencia, en acatamiento de lo ordenado en el artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que el Juzgado advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 1973 del Código Civil mediante el contrato de arrendamiento las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a

pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

De otra parte, al tenor del numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso a la demanda de restitución de inmueble deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. A su vez el numeral 3 ibídem indica que: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

En el caso analizado, con la demanda se aportó el de contrato de arrendamiento celebrado entre ORIENTAMOS S.A.S. y EVELIN MANUELA BARRIENTOS ÁLVAREZ, respecto del inmueble – Vivienda, ubicado en la Diagonal 85 B No. 39 E 36 Apartamento 1504 Unidad Residencial Campus Reservado P.H. Del Municipio De Rionegro Antioquia.

En el contrato se pactó un término de duración inicial de doce (12) meses y un canon de arrendamiento mensual la suma \$ 1.800.000, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, de modo anticipado. Aunado a esto, se precisó que el incumplimiento en el pago oportuno de la renta facultaba al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento.

La parte actora como causal de terminación del contrato invocó la mora en el pago del canon de arrendamiento, causal que, por no haber sido desvirtuada por la parte demandada, permite inferir que efectivamente incumplió la obligación a su cargo de pagar el precio de la renta dentro del término estipulado en el contrato. En consecuencia, al arrendador le asiste el derecho de demandar la terminación del contrato y los efectos a ello inherentes.

De igual manera, se aprecia que a pesar de que la accionada fue notificada en debida forma de la demanda formulada en su contra, no le dio cumplimiento a la carga exigida en el auto admisorio de la demanda y contenida en el artículo 384 del Código General de Proceso, lo cual faculta a este despacho judicial para dictar sentencia sin más trámite, tal como lo prevé el último canon en mención.

En este orden de ideas, se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante referidas a la restitución del inmueble arrendado y en virtud de ello, por la causal de mora en el pago de la renta por parte de la demandada se declarará judicialmente terminado el contrato de arrendamiento.

Por otra parte, según lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá a la parte demandada, la obligación de pagar a la parte demandante las costas que como sufragadas por la misma,

Radicado: 05615 40 03 002 2023-00922 00

se liquiden en esta instancia. Y acorde con la previsión del N° 2° ibídem, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de \$1.160.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ORIENTAMOS S.A.S. y EVELIN MANUELA BARRIENTOS ÁLVAREZ, respecto del inmueble ubicado en la Diagonal 85 No. 39 E 36 apartamento 1504 Unidad Residencial Campus Reservado PH. del Municipio de Rionegro Antioquia.

Segundo: Ordenar la restitución del referido inmueble. Para tal efecto, se concede a la parte demandada, un término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, para que, en forma voluntaria, haga entrega del bien a su arrendador. En caso contrario, para la práctica de la diligencia de restitución desde ahora se comisionará a la autoridad competente para efectos de lograr su cumplimiento.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19873eaffe864d68689f321b2bde058482a1d7620792a32a13c4f9cba3111f4**

Documento generado en 12/12/2023 10:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018 00660 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que dentro del término legal, el demandado DIEGO ALBERTO OSPINA ZAPATA, no compareció a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago, se designará Curador para que le represente hasta la terminación del proceso, conforme lo dispone el artículo 48 del Código General del Proceso, numeral 7º; designación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Para el efecto se designa al Abogado LUÍS FERNANDO GÓMEZ ORTIZ, localizable en la Cra. 28 No. 37B Sur – 73, Urbanización Tierra Prometida, casa 102, del Municipio de Envigado, Teléfono Celular: 318 708 0002, mi correo electrónico lfgo.abogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002b337bb3cdaa19ecce7a1decd419db71fe3e48f9436d2bf580846866e3a5ae**

Documento generado en 12/12/2023 10:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00780 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$326.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$326.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

| | Costas | |
|---------------------|--------|-------------|
| Agencias en derecho | | \$326.000 |
| Otros | | \$ <u>0</u> |
| Total costas | | \$326.000 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e00a88abab8f470d08e5e8c4d30ae145a1704cae300b98d4fd5996b18236f4**

Documento generado en 12/12/2023 10:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01024 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a825d93a44edea1d90fa5f255e7125f6ecf53d1d7c726df4633d624521d414d6**

Documento generado en 12/12/2023 11:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00794 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, remitida al demandado JUAN JOSÉ AGUSTIN GÓMEZ HOYOS, con resultado positivo. De conformidad con lo anterior, se tiene al señor GÓMEZ HOYOS notificado por aviso.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que realice la notificación al codemandado GABRIEL JAIME GÓMEZ RAMÍREZ.

Finalmente, se ordena expedir nuevamente el oficio comunicando la medida cautelar decretada al interior de este proceso y con la aclaración que se trata de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46fbda771c1457e1bcfb9c25c6d3aa59406fe5d98ecf006b7a96334d297f58**

Documento generado en 12/12/2023 02:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001.40.03.022.2023-00801-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se adosa al expediente, memorial visible a folio que antecede, a través del cual el apoderado de la parte actora solicita la expedición del correspondiente despacho comisorio, para la práctica de la diligencia de entrega del bien mueble objeto del presente proceso, tal y como se ordenó en el numeral 2º de la Sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023.

Respecto a lo referenciado anteriormente, establece el inciso 1º del artículo 308 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.” (Resaltado fuera de texto).

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud se realizó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y el demandado se encuentra notificado por estado, se comisiona para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 47 # 61A – 234 del Municipio de Rionegro –Antioquia, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para sub-comisionar, allanar de conformidad con el artículo 112 y s.s., del C.G. del P., en caso de ser estrictamente necesario.

Actúa como apoderada de la parte demandante, la Dra. OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA, quien se localiza en el e-mail: olgomez@gomezpinedaabogados.com . Líbrese por la Secretaría del Juzgado el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdbb499af390b4fb9f3d4e0055a54a920f1191cbb1260b305679b3bd60c4a29**

Documento generado en 12/12/2023 02:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023 00684 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$625.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$625.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

| | Costas | |
|---------------------|--------|-----------------|
| Agencias en derecho | | \$625.000 |
| Otros | | \$ <u> 0</u> |
| Total costas | | \$625.000 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb78cf7d3f3d77f769612390c26258265ed710d33f7895fefe1e9170d5e31d6**

Documento generado en 12/12/2023 11:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00247 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se acepta la RENUNCIA que del poder hace el Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4º del Código General del Proceso, haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc7d86f12b29acb50298ed9d3e806a1c77910eb522dcb270f38693700004a9f**

Documento generado en 12/12/2023 11:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2019-00356 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por el juzgado, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G. Proceso.

Finalmente, se ordena la entrega de dineros a la parte actora siempre y cuando los mismos no sobrepasen el valor liquidado; así mismo, se continuará con la entrega de dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación Artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f94467fc2f2e0654f6d29e52089411aa6e2306f3b9cdc6ea214c5cdb082e72f**

Documento generado en 12/12/2023 11:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00284 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$347.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$347.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

| | Costas | |
|---------------------|--------|------------------|
| Agencias en derecho | | \$347.000 |
| Otros | | <u>\$ 32.200</u> |
| Total costas | | \$379.200 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b6de9b3a83ec1f33ae060e65e4071ed0990bfeffbbc9b526b809a3a4725420**

Documento generado en 12/12/2023 02:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2019 0035600

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del 25% del salario, prestaciones sociales, honorarios, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos devengados por DANIEL SANTIAGO ECHAVARRIA GARCÍA y JUAN ESTEBAN ECHAVARRIA como empleados de PROVEEDORA INSTITUCIONAL S.A.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta la prelación de que gozan los créditos a favor de las cooperativas.

Para la efectividad de la medida cautelar decretada, se dispone comunicar lo resuelto, al tesorero o pagador de la empresa mencionada, para que de las sumas respectivas que se liquiden en nómina, haga oportunamente las consignaciones a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002, de la oficina del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. El embargo se perfeccionará con la entrega del oficio correspondiente, en la oficina del funcionario retenedor (Art. 593 numeral 9° del Código General del Proceso).

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48f7926135976192f865a377d1cdae26769c7e79449a32e424e36a0750e82c7**

Documento generado en 12/12/2023 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00285 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$3.696.971 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$3.696.971 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

| | Costas | |
|---------------------|--------|-----------------------|
| Agencias en derecho | | \$3.696.971 |
| Otros | | \$ <u> 0</u> |
| Total costas | | \$3.696.971 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cecd1ac24e2235531d62cede5b94602fa11202cb393452baf28ef03e20156f**

Documento generado en 12/12/2023 11:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 00277 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La codemandada EDI YOHANA SÁNCHEZ FLÓREZ, mediante escrito del 25 de octubre de 2023, manifiesta que se da como notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo en el proceso radicado bajo el número 2022-00277.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito.

De conformidad con lo anterior, téngase a la demandada, EDI YOHANA SÁNCHEZ FLÓREZ, notificada por conducta concluyente del auto de 15 de Julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, a partir del 23 de agosto de 2023.

Por otro lado, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las demandadas se encuentran notificadas en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$720.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$720.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058



| | Costas | |
|---------------------|--------|-------------|
| Agencias en derecho | | \$720.000 |
| Otros | | \$ <u>0</u> |
| Total costas | | \$720.000 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2688e7a3054f2a5897752f51b9d167779172b70cd15e153578f9ffbae0a442**

Documento generado en 12/12/2023 11:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 00867 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.623.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$1.623.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

| | Costas | |
|---------------------|--------|-----------------------|
| Agencias en derecho | | \$1.623.000 |
| Otros | | \$ <u> 0</u> |
| Total costas | | \$1.623.000 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b5f84453d16ec3ceb27d146a1a8a0b3bd0865aab05865e932d53693375df33**

Documento generado en 12/12/2023 02:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00652 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$3.740.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Ordenase seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$3.740.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

| | Costas | |
|---------------------|--------|-----------------------|
| Agencias en derecho | | \$3.740.000 |
| Otros | | \$ <u> 0</u> |
| Total costas | | \$3.740.000 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c46a18774474830f7968bff5ef0c3cb783cfa81a69f2241b0c6f80daa4d294a**

Documento generado en 12/12/2023 02:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00236 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a decidir sobre la división por venta del bien que en común y proindiviso poseen los señores DUVAN ALBERTO OROZCO CADAVID y OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ JARAMILLO.

I. ACONTECER PROCESAL

El señor DUVAN ALBERTO OROZCO CADAVID TA en calidad de copropietario del 50 % del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 020-33046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant), a través de mandatario judicial presentó proceso divisorio contra OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ JARAMILLO, pretendiendo se decrete la división por venta del inmueble ubicado en el Municipio de Rionegro, ubicada en la Urbanización Balcones II Primera etapa de la ciudad de Rionegro Antioquia, con número de matrícula inmobiliaria 020-33046 cedula catastral No. 615-1-01-031-015-00030-001-00002 como consta en la escritura pública de Compraventa No. 2.210 de fecha octubre 19 de 2006 de la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro:

" Noreste: Con la unidad de vivienda 8B construida sobre el lote número 8 y la unidad de vivienda 7B construida sobre el lote número 7 de la misma urbanización; Suroeste: Con andén que conforma la vía número 1 de la misma urbanización; Suroeste: Con la unidad de vivienda 9B construida sobre el lote número 9 de la misma urbanización; Noroeste: Con las unidades de vivienda números 5A construida sobre el lote número 5 y con la 6B construida sobre el lote número 6 de la misma urbanización"

Para que, con el producto de la referida venta, se entregue a los copropietarios el valor de sus derechos. Anexa como pruebas documentales:

- Copia del Certificado de Libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 020-33046.
- Copia de la escritura pública número 2.210.
- Copia de la escritura pública número 2.814.
- Dictamen pericial sobre avalúo del bien.
- Copia del impuesto predial pago y
- Copia de la contribución a valorización.

La demanda divisoria entablada, fue admitida en auto del 11 de mayo de 2023, disponiéndose allí su notificación personal a la demandada, quien se notificó personalmente, sin presentar oposición a la división por venta.

II. CONSIDERACIONES

Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta, para que se distribuya su producto, siempre que la demanda venga acompañada de la prueba que acredite que tanto el demandante como los codemandados son los dueños de la cosa a dividir (artículo 406 del Código General del Proceso). En el caso de marras, junto con el escrito principal diremos de una vez, se aportó el certificado de libertad y tradición del



inmueble distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria 020-33046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, documento que acredita el porcentaje de propiedad que tiene el actor *-en común y proindiviso sobre el bien objeto de división-* junto con la demandada.

Así las cosas y como dispone el artículo 2322 del Código Civil, cualquiera de los copropietarios está legitimado para pedir la división de la cosa cuando no se ha pactado sociedad u otra convención que impida la división y, de acuerdo con el art. 407 *ibídem*, *"la división será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los codueños desmerezcan por fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta"*.

A su vez el artículo 409 *ibídem*, expresa: *"En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción... Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda..."*

Como la demandada al notificarse de la demanda no se opuso a la división por venta, se accederá a lo solicitado por el demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la división por venta *-en pública subasta-* ubicada en la Urbanización Balcones II Primera etapa de la ciudad de Rionegro Antioquia, con número de matrícula inmobiliaria 020-33046, e individualizado por los linderos descritos:

" " Noreste: Con la unidad de vivienda 8B construida sobre el lote número 8 y la unidad de vivienda 7B construida sobre el lote número 7 de la misma urbanización; Suroeste: Con andén que conforma la vía número 1 de la misma urbanización; Suroeste: Con la unidad de vivienda 9B construida sobre el lote número 9 de la misma urbanización; Noroeste: Con las unidades de vivienda números 5A construida sobre el lote número 5 y con la 6B construida sobre el lote número 6 de la misma urbanización".

El inmueble descrito se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-33046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Segundo: El producto de la venta se dividirá entre los comuneros a prorrata de sus respectivos derechos.

Tercero: Ordenar el secuestro del inmueble de propiedad común de las partes involucradas en la litis, diligencia para la cual se comisiona al señor Alcalde del Municipio de Rionegro, a quien se le remitirá el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre al señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, ubicable en la CALLE 18 NRO. 20-12 OFICINA 102 LA CEJA



TELEFONO: 5530401 – 301 6652409 de la lista de auxiliares de la justicia, Al comisionado se le conceden las facultades de reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca y la de allanar.

Cuarto: Ordenar el avalúo del bien común arriba individualizado, toda vez que el que reposa en el expediente tiene más de dos años de haberse realizado y por lo tanto no está vigente, dicho avalúo deberá ser presentado tal y como lo establece el numeral 1 art. 444 del C.G.P.

Quinto: Los gastos comunes a la división serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a12ba82a93838b25740d6e0c6a38e4765c8290d2853da1b1340433f44d03a2**

Documento generado en 12/12/2023 03:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001.40.03.022.2022-00616-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 161 del Código General del Proceso establece que *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*

En los archivos 0019 y 0020, mediante escrito suscrito por el endosatario del demandante y la demandada, se solicita la suspensión del trámite procesal por término definido, esto es, por un término de cinco (05) meses contados a partir del día 02 de noviembre de 2023; fecha que corresponde a aquella en que fue radicado el memorial de suspensión. Como la petición se ajusta a derecho, se decreta la suspensión del proceso de la referencia, hasta el 30 de marzo de 2024.

Por otro lado, se constata que el escrito que antecede a la presente providencia reúne todos los presupuestos necesarios para entender notificada a la demandada LEIDY VIVIANA QUINTERO ARBELAEZ por conducta concluyente (artículo 301 inciso 1º del C.G.P.)

Finalmente, en el escrito antes referenciado, suscrito por JOSE ADAN MELO ESGUERRA contra LEIDY VIVIANA QUINTERO ARBELAEZ solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; petición que resulta pertinente en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 597 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la suspensión del proceso ejecutivo singular instaurado por JOSÉ ADAN MELO ESGUERRA contra LEIDY VIVIANA QUINTERO ARBELAEZ hasta la fecha del 30 de marzo de 2024.

Segundo: Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada LEIDY VIVIANA QUINTERO ARBELAEZ, en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 301 del C.G.P.

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 018-17533, 018-71403 y 018-71404, medidas que fueron comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58042107c9980a2a748d41dd6c84ec654874f897a6d9bc0742928b5008a11294**

Documento generado en 12/12/2023 02:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00134 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, se solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, endosataria en procuración, quien como tal cuenta con la facultad de recibir, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de BLANCA CAROLINA BOTERO GÓMEZ y LUÍS ALBERTO AYAZO OCHOA, por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. Siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en cuyo caso se dejaran a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b947c5cf63b6bab870dca024a68672289a930ccc4c28d2b076e992f68a2a5ca**

Documento generado en 12/12/2023 02:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00076 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado le corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132e0d2fada1b6f1c78495af97b7392293901b7baa34b26adb0702bf2be2af56**

Documento generado en 12/12/2023 11:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 00717 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$368.780 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$368.780 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

| | Costas | |
|---------------------|--------|-----------|
| Agencias en derecho | | \$368.780 |
| Otros | | \$ 4000 |
| Total costas | | \$372.780 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edea8d7bc8912bf6c8b50bd374ec8d11bff2152561693ef19630481b1c59b07a**

Documento generado en 12/12/2023 02:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00343 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY y en contra de JUAN CARLOS ECHEVERRI BEDOYA y JUAN DANIEL ORTIZ ORTIZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. Siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en cuyo caso se dejaran a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f0afbe8e895863953138ee56fd9c7a2f045698b7eecd11c8ae294389937d2b**

Documento generado en 12/12/2023 02:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2017-00359 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, se solicita la terminación de este proceso por pago de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ AGUDELO, LINA MARCELA GONZÁLEZ AGUDELO y MARTHA ELCY AGUDELO DE GONZÁLEZ contra FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO y TRINIDAD LUCIA TORO MESA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. Siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en cuyo caso se dejaran a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1138ddb2cfd4bb96e38b0a2205895a21c0e8a919c336619424a46b91a5a156**

Documento generado en 12/12/2023 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00122 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la abogada ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, se solicita la terminación de este proceso por pago de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la abogada ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, representante legal de la endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. Siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en cuyo caso se dejaran a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8c0869b4aec07a9520c0e41b96f7b0af58d1cc3bf2de34da5b851d79529350**

Documento generado en 12/12/2023 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00458 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado le corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58cbc2db4d2034b9b60908b4b50cf843773652960c21e35139a100aa8a7c828**

Documento generado en 12/12/2023 11:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021 00667 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.800.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$1.800.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

| | Costas | |
|---------------------|--------|-----------------------|
| Agencias en derecho | | \$1.800.000 |
| Otros | | \$ <u> 0</u> |
| Total costas | | \$1.800.000 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7d2e433b551a39467e471f3bac11efd87092dd46581ca6f63e05c80f439a04**

Documento generado en 12/12/2023 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2019-00352 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación proveniente de la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, endosataria en procuración de la demandante.

Siendo así y por encontrarse dicha petición ajustada a derecho, el Juzgado bajo las directrices señaladas en el artículo 461 del C.G.P., procederá de conformidad y, en consecuencia, ordenará la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenará la entrega de los dineros retenidos así, la suma de \$1.374.200 para la entidad demandante y la cantidad restante a la demandada; así mismo el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra DIEGO ESTIVEN SÁNCHEZ MONRROY y otro, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Siempre y cuando no existan embargo de remanentes.

Por la secretaria del Juzgado líbrense el oficio correspondiente.

Tercero: Se ordena la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así:

A la parte demandante la suma de \$1.374.200, pago con abono en cuenta de ahorros del Banco Agrario Nro. 0-132-30-12753-5.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220190035200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d27f7e256361c1df8b4279c58d64b07b7e7a2d0a2b7900ee67e51f132aa1d2**

Documento generado en 12/12/2023 03:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>